



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES**  
*"Año del Desarrollo Agroforestal"*

**RESOLUCIÓN No.:** 117-2018

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**

**CONSIDERANDO:** Que la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha 29 de noviembre de 2000, estableció un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleos PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores, quedando exento el gas natural y estableciendo cero impuestos al gas licuado de petróleo; gasoil regular EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); gasoil regular EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Fuel Oil: EGP-C, EGP-T; Fuel Oil: Bunker-C; Lignitos, Carbón mineral y el coque de petróleo, Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley No. 557-05 de fecha 13 de diciembre de 2005, sobre Reforma Tributaria, modificada por la Ley No. 495 de fecha 28 de diciembre de 2006, de Rectificación Tributaria, dispone que en adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo previstos en la Ley No. 112-00, se establece un impuesto selectivo ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 17 de la Ley No. 253-12 de fecha 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el artículo 1 de la Ley No. 112-00, para que en lo adelante establezca lo siguiente: *"Artículo 1. Se establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa o importado al país directamente por cualquier otra persona física, jurídica o entidad para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores. El impuesto será fijado en pesos dominicanos (RD\$) por cada galón americano de combustible como sigue: (...)";*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 18 de la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible,

1

2018 / PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION – CENTRAL QUISQUEYA I / MODIFICACIÓN CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD (EGE), INTERCONECTADA / FUEL OÍL Y GASOIL.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES**  
*"Año del Desarrollo Agroforestal"*

modifica el artículo 23 de la Ley No. 557-05, modificada por la Ley No. 495-06, para que en lo adelante establezca lo siguiente: *"Artículo 23. En adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, se establece un impuesto selectivo de 16% ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo. Párrafo I. Se establece una tasa reducida de impuesto selectivo al consumo de avtur (subpartida arancelaria 2710.00.41) de seis punto cinco (6.5%) ad-valorem. Párrafo II. La base imponible de este impuesto será el precio de paridad de importación fijado por el Ministerio de Industria y Comercio, mediante resoluciones dictadas al efecto semanalmente. Párrafo III. Este impuesto deberá ser retenido y pagado a la DGII por las personas físicas, jurídicas o entidades procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquellas que los importen para consumo propio. Párrafo IV. La obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o importación para consumo propio de los productos gravados. La DGII establecerá a través de normas reglamentarias el procedimiento de pago de este impuesto";*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 19 de la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, crea un sistema de devolución de los impuestos selectivos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previstos en las leyes Nos. 112-00 y 557-05, y cuyos párrafos establecen que: Párrafo I: *"La Administración Tributaria reembolsará a las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado y en los sistemas aislados el 100% de los montos adelantados por concepto de las leyes Nos. 112-00 y 557-05; Párrafo II: En el caso de las empresas generadoras de energía eléctrica para su consumo, la Administración Tributaria reembolsará los montos correspondientes al impuesto previsto en la Ley No.112-00; Párrafo III: Las empresas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos también podrán solicitar el reembolso previsto en la parte capital del presente artículo; Párrafo IV: A los efectos del cumplimiento del mecanismo de devolución previsto en la parte capital de este artículo, se depositarán en una cuenta especial en la Tesorería Nacional los montos percibidos de las empresas generadoras de energía eléctrica y de aquellas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos. El funcionamiento y las características de esta cuenta especial serán definidos a través de un Reglamento a ser elaborado por el Ministerio de Hacienda en coordinación con la*

2

2018 / PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION – CENTRAL QUISQUEYA I / MODIFICACIÓN CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD (EGE), INTERCONECTADA / FUEL OÍL Y GASOIL.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES**  
*"Año del Desarrollo Agroforestal"*

*Administración Tributaria; Párrafo V: El Poder Ejecutivo establecerá a través de un Reglamento los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema de reembolso previsto en el presente artículo. Para esos fines, el Ministerio de Hacienda coordinará con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Dirección General de Aduanas (DGA), el Ministerio de Industria y Comercio y la Superintendencia de Electricidad";*

**CONSIDERANDO:** Que el Decreto No. 275-16 de fecha 14 de octubre de 2016, que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece el procedimiento y las condiciones que se deben cumplir para beneficiarse del sistema de devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previsto en la Ley No. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 5 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece un sistema de reembolso de los impuestos Selectivos al Consumo de los combustibles fósiles y derivados del petróleo para las personas físicas, jurídicas o entidades mencionadas en los párrafos del 1 al 3 del artículo 19 de la Ley No. 253-12, así como cualquier otro derecho y carga que afecten el consumo y la producción de estos productos;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 6 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece que la Resolución de Clasificación debe estar avalada por un estudio previo de la estructura de generación de parte de un equipo técnico integrado por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, cuyo estudio especificará los datos técnicos de los diferentes motores o sistemas de generación instalados;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 2 del Decreto No. 307-01 de fecha 2 de marzo de 2001, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES informará al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas los

3



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES**  
*"Año del Desarrollo Agroforestal"*

nombres y demás referencias de las empresas autorizadas para la generación y venta de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio; en cuyo caso el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES deberá proceder a la clasificación correspondiente;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 4.1 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas y clasificadas como tales por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, cuando se trate de solicitudes de compras de combustibles para su uso en sus sistemas de generación, deben confeccionar las mismas en forma separada de las relativas a sus necesidades de tipo administrativo u otros fines que no sean para sus sistemas de generación;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 4.2.1 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad dedicadas a la venta parcial o total de energía, autorizadas por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, que utilicen combustibles como fuente de generación de energía eléctrica, tienen la responsabilidad de utilizar dichos combustibles estrictamente para los fines de generación, no pudiendo dar a éstos un tratamiento, en ningún caso, que no fuera el previsto.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 4.2.2 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES suministrará trimestralmente al Ministerio de Hacienda los registros que remitan las empresas generadoras de electricidad privadas, aprobadas por el mismo, con relación a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida, así como las consideraciones que sobre tales registros pudieren realizar el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, la Superintendencia de Electricidad o cualquier otra institución autorizada por el Ministerio de Hacienda;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 4.4 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que es responsabilidad de las empresas generadoras de electricidad reportar semanalmente al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos, los volúmenes y tipos de combustibles tramitados o recibidos durante el período de sábado a viernes, o cualquier otro período establecido previamente; informaciones que serán suministradas durante los primeros dos (2) días hábiles

4

2018 / PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION – CENTRAL QUISQUEYA I / MODIFICACIÓN  
CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD (EGE), INTERCONECTADA / FUEL OÍL Y GASOIL.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES**  
*"Año del Desarrollo Agroforestal"*

siguientes al término del período semanal establecido. Igualmente, están en el deber de suministrar al Ministerio de Hacienda y a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, todo tipo de información relativa a la importación, despacho y consumo de dichos productos;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 2, numeral 12, de la Ley No. 37-17 de fecha 3 de febrero de 2017, Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, establece dentro de la esfera de sus atribuciones, la facultad de analizar y decidir, mediante resolución del ministerio sobre las solicitudes de clasificación de empresas generadoras de electricidad, así como de su caducidad o revocación;

**CONSIDERANDO:** Que según lo establecido en el artículo 2, literal f) del Decreto No. 100-18 del 6 de marzo de 2018, que establece el Reglamento Orgánico-Funcional del MICM, dentro del ámbito de sus competencias sustantivas, este ministerio tiene por responsabilidad la reglamentación y supervisión del cumplimiento normativo en materia de comercialización, control de calidad y abastecimiento de derivados del petróleo y demás combustibles no convencionales.

**CONSIDERANDO:** Que es preciso clasificar a las empresas de generación de energía eléctrica, en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ellas recibe el país por vía del consumo eléctrico;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el 13 de junio de 2015;

**VISTA:** La Ley Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES No. 37-17 de fecha 3 de febrero de 2017;

**VISTA:** La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha 29 de noviembre de 2000, que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo, y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto No. 307-01 de fecha 2 de marzo de 2001, modificado por el Decreto No. 176-04, de fecha 5 de marzo de 2004;



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES**  
*"Año del Desarrollo Agroforestal"*

**VISTA:** La Ley General de Electricidad No. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley No. 186-07 de fecha 6 de agosto de 2007, y su Reglamento de Aplicación instituido por el Decreto No. 555 de fecha 19 de julio de 2002, modificado por los Decretos Nos. 749 y 494, de fechas 19 de septiembre de 2002 y 30 de agosto de 2007, respectivamente;

**VISTA:** La Ley de Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha 13 de diciembre de 2005, modificada por las Leyes Nos 495-06 y 253-12 de fechas 28 de diciembre de 2006 y 9 de noviembre de 2012, respectivamente, en lo concerniente a los gravámenes al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo;

**VISTA:** La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12 de fecha 9 de agosto de 2012;

**VISTA:** La Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

**VISTO:** El Decreto No. 275-16 de fecha 14 de octubre de 2016, que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo;

**VISTO:** El Decreto No. 210-17 de fecha 9 de junio de 2017, que designa al arquitecto Nelson Toca Simó como Ministro de Industria, Comercio y MIPYMES;

**VISTO:** El Decreto No. 100-18 de fecha 6 de marzo de 2018, que establece el Reglamento Orgánico-Funcional del MICM;

**VISTA:** La Resolución No. 126 de fecha 5 de agosto de 2002, emitida por el Ministerio de Hacienda, que establece mecanismos de ampliación de la base del impuesto al consumo de combustibles fósiles e implanta un sistema de regulación, supervisión y reintegro del impuesto selectivo al consumo;

**VISTA:** La Resolución No. 69 de fecha 24 de marzo de 2017, del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES;



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES**  
*"Año del Desarrollo Agroforestal"*

**VISTA:** La Resolución No. 180 de fecha 22 de septiembre de 2017, de este ministerio, con vigencia de un (1) año, que entre otras disposiciones establece: "(...) **CLASIFICA, PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION, RNC No. 1-01-88671-4, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-82-00-42, como EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA (EGP), INTERCONECTADA, con una capacidad de generación efectiva de 215 MW, y con un consumo proyectado de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL (5,500,000) galones mensuales de GASOIL, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para venta al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI).**";

**VISTA:** La comunicación recibida en fecha 13 de marzo de 2018, remitida por la señora Juana Barceló, en su calidad de presidenta de la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, con su domicilio en la avenida Lope de Vega, No. 29, piso 16 de Novo-Centro, Ensanche Naco; mediante la que solicita *"el aumento en el consumo del volumen proyectado en el marco de la Licencia de EGP (Resolución 180-2017 de fecha 22 de septiembre de 2017) para la central eléctrica Quisqueya I, ubicada en la provincia de San Pedro de Macorís, (...) en 1 millón de galones adicionales de HFO y el incremento del gasoil a 100 mil galones mensuales. (...) en virtud del proyectado aumento de producción de energía (55 MW adicionales) por la conexión de la central a la ampliación de la subestación Quisqueya conexión San Pedro, pendiente de aprobación de la SIE. Esta conexión entrará en operación a mediados de abril 2018."*

**VISTO:** El informe de fecha 3 de abril de 2018, sobre la visita realizada el 23 de marzo de 2018 a la empresa **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (CENTRAL QUISQUEYA I)**, por una comisión compuesta por representantes del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad; el cual indica, en síntesis, lo siguiente:

***"Informaciones Técnicas:***

- *De la energía producida actualmente, la empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC), consume el 80% y la restante se inyecta al SENI.*



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES**  
*"Año del Desarrollo Agroforestal"*

- *Esta empresa tiene una capacidad instalada de 225 MW y efectiva de 215 MW para un 95.56% de su capacidad instalada. Distribuida en 12 unidades de generación marca Wartsila de 17.076 MW cada uno y un ciclo combinado con una turbina de vapor de 20.33 MW (este proceso consiste en una turbina de vapor que aprovecha los gases calientes de escape de los motores, los cuales son llevados a una caldera recuperadora de calor, donde se recalienta el vapor a través de un quemador que funciona con gasoil, de aquí se envía a la turbina que produce la energía eléctrica).*
- *Utilizan como combustibles fuel oil No.6 y gasoil. El gasoil lo utilizan en los arranques de los motores y en las paradas para mantener los inyectores y conductos limpios.*
- *Para el almacenamiento del combustible cuentan con dos tanques de 3,780,000 galones de fuel oil No.6, dos de uso diario de 132,000 galones de fuel no.6 y uno de gasoil de 660,430 galones. También disponen de un tanque de asentamiento de 132,000 galones.*
- *Para medir el nivel de combustible utilizan sondas de medición, básculas y medidores másicos desde recepción, pasando por su tanque principal hasta llegar a la central que tiene medidores de combustible en la entrada de cada uno de los motores.*

(...)

**Observaciones y recomendaciones:**

(...)

*Tomando en cuenta los parámetros anteriores y las proyecciones de demanda, para realizar el cálculo promedio mensual de combustible a recomendar, se tomó como referencia el consumo de los últimos doce meses y se le agregaron variables estadísticas de tendencia central, por lo que recomendamos **5,872,604.38** galones de fuel oil No.6 (EGP-C) y **6,563.21** galones de gasoil mensuales.*

*Esta cantidad significaría para el Estado Dominicano una devolución promedio en Fuel oil No. 6 (EGP-C) de RD\$2,090.9 millones y en gasoil de RD\$3.5 millones, para un total de RD\$ **2,094.4***

8



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES**  
*"Año del Desarrollo Agroforestal"*

*millones de pesos al año, según el aviso semanal de precios de combustibles del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) correspondiente a la semana del 31 de marzo al 06 de abril del 2018.*"(sic)

**VISTA:** El acta de la reunión del Comité Interinstitucional conformado por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, celebrada en fecha 24 de abril de 2018, para conocer del informe técnico arriba citado; que indica:

**"Descripción Técnica"**

- *Capacidad nominal de generación* : 225 MW
- *Capacidad efectiva de generación* : 215 MW
- *Combustible que utiliza* : *Fuel Oil No.6 y Gasoil*
- *Consumo promedio mensual* : *5,171,513.01 fuel oil No.6 y 5,356.08 galones de Gasoil*
- *Generación promedio mensual* : *101,333,448.95 KWh/mes*
- *Detalles de almacenamiento* : *2 Tanque de 3,780,000 galones de Fuel Oil no.6*  
*2 tanque de 132,000 galones de Fuel Oil no.6*  
*1 tanque de 660,430 galones de Gasoil*
- *Capacidad total de almacenamiento* : *8,484,430 galones de fuel oil y 660,430 galones de gasoil*
- *Beneficiarios de la energía producida* : *Sistema Eléctrico Nacional Interconectado, SENI*
- *Sistema de medición* : *Sonda de medición basculas y medidores máxicos, Medidores fiscales*
- *Cantidad solicitada* : *6,500,000 galones de Fuel Oil No.6 mensuales y 102,500.00 galones de Gasoil mensuales*
- *Recomendación del informe técnico* : *5,872,604.38 galones de Fuel Oil No.6 y 6,563.21 galones de gasoil mensual*

(...)

- *Código interno autorizado por el Ministerio de Hacienda* : *03-82-00-00-42*

**2018 / PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION – CENTRAL QUISQUEYA I / MODIFICACIÓN CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD (EGE), INTERCONECTADA / FUEL OÍL Y GASOIL.**





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES**  
*"Año del Desarrollo Agroforestal"*

- *Productos sujetos al impuesto, incluido en el mecanismo de : Fuel oil y Gasoil reembolso*
- *Ratio de rendimiento de la generadora : 19.59 KWH/GLS*

*Sometida a consideración la cuestión y escuchadas las observaciones de los presentes, el Comité Interinstitucional aprobó de manera unánime la cantidad de **5,873,000** Galones de Fuel Oil, y **6,560** galones de gasoil, de acuerdo con los datos proporcionados por la Superintendencia de Electricidad." (sic)*

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR**, como al efecto **MODIFICA**, el artículo primero de la Resolución No. 180 de fecha 22 de septiembre de 2017, del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES; para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO: CLASIFICAR**, como al efecto **CLASIFICA**, a la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION, RNC No. 1-01-88671-4, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-8200-00-42, como EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD (EGE), INTERCONECTADA**, con una capacidad de generación nominal de 225 MW y efectiva de 215 MW, respectivamente, y con un consumo proyectado de **5,873,000.00** galones de fuel oil mensuales, y **6,560.00** galones de gasoil mensuales, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para venta al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI), a través de la **CENTRAL QUISQUEYA I**, ubicada en San Pedro de Macorís. La presente modificación de clasificación es realizada a los fines de que **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION** pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda la solicitud de **REEMBOLSO** de impuestos establecidos en la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112 de fecha 29 de noviembre de 2000, modificada por la Ley No. 253 de fecha 9 de noviembre de 2012, y en la Ley sobre Reforma Tributaria No. 557 de fecha 13 de diciembre de 2005, modificada por la Ley sobre Rectificación Tributaria No. 495 de fecha 28 de diciembre de 2006 y la Ley No. 253 de fecha 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES**  
*"Año del Desarrollo Agroforestal"*

**ARTICULO SEGUNDO:** La modificación realizada a través de la presente resolución mantendrá su vigencia hasta el 22 de septiembre de 2018. En todos los demás aspectos, la Resolución No. 180 de fecha 22 de septiembre de 2017, del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, mantendrá su vigencia. Si **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (CENTRAL QUISQUEYA I)** tiene interés en obtener una nueva clasificación deberá solicitarla con dos (2) meses de antelación al vencimiento de la resolución vigente.

**ARTICULO TERCERO:** En atención a lo dispuesto por la Resolución No. 115 del 29 de noviembre de 2004, expedida por este ministerio, el cargo por concepto de certificación de la presente resolución es de **Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00)**; tomando en consideración el pago de Dos Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), efectuado por la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, de conformidad con el recibo de pago No. A01002001010000-2986 (12988), de fecha 10 de octubre de 2017, expedido por la unidad de caja del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

**ARTICULO CUARTO:** Se ordena la remisión de la presente resolución a la Dirección de Combustibles, al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas y al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM); así como su publicación en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, en cumplimiento con lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200 de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, proceda a retirar copia certificada de la misma, previo pago de los cargos por servicios señalados en el artículo anterior.

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

  
**ARQ. NELSON TOCA SIMÓ**  
MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES



11

2018 / PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION – CENTRAL QUISQUEYA I / MODIFICACIÓN CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD (EGE), INTERCONECTADA / FUEL OÍL Y GASOIL.